

CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (CUARTA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las diecisiete horas del diez de febrero de dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar cuarta sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuarta sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes, Da inicio la Sesión Pública de Resolución No Presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar el *quorum* legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia, los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted, en consecuencia, existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen **cuatro** juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y **un** juicio electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los

promoventes y autoridades responsables, se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchísimas gracias a ambos.

Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos dos, tres y cuatro de este año, promovidos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó la negativa de pago a los actores en su carácter de delegados municipales en dos comunidades del municipio de Villa Guerrero.

En primer orden, se propone su acumulación debido a la conexidad en la causa.

En el estudio de fondo, se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes. Lo infundado por cuanto hace a la falta de fundamentación y motivación, de ahí que contrario a lo manifestado por los actores, el Tribunal responsable sí expuso de manera puntual las razones por las cuales consideró que fue correcta la negativa de la Presidencia municipal de Villa Guerrero para reconocerles el carácter de servidores públicos y pagarles las prestaciones solicitadas.

Los agravios sobre la falta de exhaustividad se proponen en una parte infundados, e inoperantes en otra.

Al respecto, se considera correcto lo resuelto por el Tribunal local, puesto que contrariamente a lo que afirman los actores, el cargo que ostentan como delegados municipales, lo obtuvieron al someterse a un proceso de elección convocado por el Ayuntamiento para desempeñar un cargo honorífico, lo que no puede ser variado una vez que tomaron posesión del encargo, pues ello afectaría la validez democrática de la decisión popular expresada en las urnas.

El resto de estos agravios se proponen inoperantes porque además de que no exponen argumentos, el Tribunal no estaba obligado a estudiarlos, al determinar plenamente que el carácter de Delegado municipal no los hace servidores públicos.

Por cuanto a la violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, se propone calificarlo como infundado al considerar que la promoción de un medio de impugnación no significa que la sentencia que se dicte deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

En lo tocante a la inaplicación del artículo 50 del Bando Municipal, se califica como infundado, toda vez que como se ha razonado, no existe un dicho sustantivo vulnerado que obligue a determinar si el carácter honorífico del cargo es una restricción justificada o no.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 5 de este año, promovido por Juan Miguel Rivera Molina y Miguel Pérez Patiño, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que

les impuso una amonestación pública al acreditarse la realización de expresiones calumniosas, en contra de la ex candidata a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli.

En primer término, respecto a Miguel Pérez Patiño, se propone la improcedencia del juicio, toda vez que han quedado sin materia como consecuencia de lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal, que al resolver el recurso de reconsideración 37 de este año, dejó sin efecto la resolución impugnada, únicamente en la parte correspondiente al hecho ciudadano.

Por otra parte, se declarara fundado el agravio de indebida fundamentación hecha valer por Miguel Rivera Molina, lo anterior, con base en las consideraciones expuestas en el señalado recurso de reconsideración en las que se concluye que los ciudadanos no pueden ser sujetos a calumnias, y por tanto, no es dable sancionar por esa conducta.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente y dejar sin efecto la sanción impuesta.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Solo para externar que no estoy de acuerdo con el proyecto que se propone del asunto ST-JDC-2/2022 y sus dos acumulados.

Y esto por las razones que ya se había externado en otros asuntos que son el ST-JDC-35/2020, y también los precedentes que corresponden al 561/2021 y 582/2021.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si no existe alguna otra intervención, quisiera referir que en el presente asunto que estamos discutiendo, que corresponde a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 2 y sus acumulados 3 y 4, todos de este año, en el presente caso coincido con la propuesta, respecto a que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, refiriendo también que en términos generales, también comparto las consideraciones que sustentan tal conclusión.

No obstante, derivado del criterio que ha asumido en otros precedentes, considero exponer las razones que me conducen a votar a favor del proyecto.

De una nueva reflexión, me aparto del criterio que sostuve al dictar la sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 35 del 2020, así como en los diversos 561 y 582, ambos de 2021, por lo que en el presente asunto, considero que tal y como se propone el proyecto que estamos discutiendo, así como en lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la normativa aplicable al caso, esto es de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de México, de la propia Ley Orgánica, y del Bando Municipal del Ayuntamiento de Villa Guerrero, no se desprende normativamente que a los delegados se les reconozca el carácter de funcionarios públicos.

En este aspecto, debo resaltar que el artículo 130 de la Ley Fundamental Local, estableció la conceptualización de quiénes son servidores públicos en el ámbito estatal, y dentro de este Catálogo no se encuentra a las delegadas y a los delegados municipales.

Estos están regulados en los artículos, básicamente, 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica; y son conceptualizados como autoridades auxiliares encargadas únicamente de atribuciones de enlace y gestión vecinal de donde se obtiene que se trata de un ejercicio de democracia participativa ciudadana. De ahí que las actividades que la Ley Orgánica Municipal les confiere a los delegados municipales, están limitadas respecto a exclusivamente las cosas que pueden ejercer como si se encontraran en esta esfera a la que refiero que es de enlace y de gestión vecinal.

Así, considero que a diferencia de lo que sucede en los cargos de elección popular, conforme a los cuales los ciudadanos cuando eligen a sus representantes, en esos casos, la representación tiene como motivo que se ejerza el poder público. Y en este caso, no se otorga ese ejercicio del poder público; exclusivamente, insisto, se trata de un voto que se emite a favor de quienes se piensa o se considera que deben ser los que lleven a cabo estas funciones de enlace y de gestión.

Derivado de la regulación de la elección y atribuciones así conferidas, deduzco que las personas que resultan electas como delegados municipales, no tienen el carácter de funcionarios públicos y, en vía de consecuencia, tampoco sería procedente reconocerles el pago o el derecho de un pago a recibir un salario porque esto no les es concedido así en todo el orden jurídico del Estado.

De ello, también derivó que tampoco resulta aplicable la Jurisprudencia 21 del 2011 y la 20 del 2010, que refiere a los cargos de elección popular y a que la remuneración es un derecho inherente a su ejercicio, el derecho político-electoral a ser votado que incluye el derecho a ocupar o desempeñar un cargo.

Esto porque insisto, se trata de un ejercicio de participación ciudadana y no propiamente de un cargo de elección popular que tiene por objeto representar en ejercicio del poder público.

Es cuanto.

No sé si existe alguna otra intervención.

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le pido tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el asunto que corresponde al expediente ST-JE-5/2022, y en desacuerdo con el otro asunto que es el JDC-2/2022.

Y en los términos de mi intervención, pediría que si no existe inconveniente por parte de la Sala, que en el pie de sentencia se hiciera referencia a los precedentes a los cuales remito las razones del disenso.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de ambos proyectos de cuenta y con la petición también de que se me permita formular un voto razonado, con el propósito de explicar las razones que me motivan a apartarme del criterio sostenido en los asuntos anteriores, y que me llevan ahora a acompañar el proyecto propuesto, por el Magistrado Alejandro Avante.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto del juicio electoral 5 fue aprobado por unanimidad de votos, mientras que el juicio ciudadano 2 y sus acumulados, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto razonado que formulará usted y el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien solicita la inclusión al pie de página de los precedentes.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2 y acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios ciudadanos 3 del 2022 y 4 del 2022, al diverso juicio ciudadano 2 también del año en curso.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo. Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 5 del presente año, se resuelve:

Primero. Se sobresee el juicio electoral promovido por Miguel Pérez Patiño.

Segundo. Se revoca la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio ciudadano 5 de este año, promovido por una regidora del ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador 71 del año pasado, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas al no comprobarse que fuesen constitutivas de violencia política, en contra de las mujeres en razón de género.

En el proyecto se propone declarar inoperantes e ineficaces los agravios, toda vez que omitió controvertir las razones que expuso el Tribunal responsable para declarar la inexistencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, consistentes en la falta de medios de convicción para poder comprobar las conductas denunciadas.

Además, del análisis integral de la queja, no se advierten elementos mínimos indispensables que permitieran a la autoridad electoral, llevar a cabo el requerimiento en términos de lo que se plantea en esta instancia federal, como se explica ampliamente en la consulta.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5 del 2022, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las diecisiete horas con treinta y un minutos del día diez de febrero del dos mil veintidós, se levanta la sesión pública de resolución no presencial, por videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan todos una excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 166, 173, 174, 176, 178, fracción VIII, 184, 185 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:10/02/2022 10:08:48 p. m.

Hash:✔Qlj8IYYCUPB/9CX9+XUIS6iqiGZuRvOKSrxmkEN0xrk=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:10/02/2022 07:53:57 p. m.

Hash:✔4C/LJ/JmTcXpODa0TTDGASAUJ9lkf1T3ltS28qxojS4=